

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 28 Agosto 1918).

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 2.329

La Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, dice:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección General, con fecha de hoy, la Real orden siguiente:

Ilustrísimo señor: En cumplimiento de lo prevenido por el artículo 6.º del Real decreto de 11 del corriente mes, modificando y ampliando lo establecido por el de 14 de Junio de 1916 sobre valores extranjeros, y á fin de facilitar la aplicación de dichas disposiciones y de las Reales órdenes expedidas para su ejecución, mediante normas que puntalicen el procedimiento á seguir en cada caso, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha

tenido á bien establecer, con carácter de provisionales, y á reserva de reformarlas en armonía con las enseñanzas de la práctica, las siguientes reglas:

1.ª Reservada al Consejo de Ministros ó á este Ministerio, según que el importe nominal de los valores exceda ó no de una cantidad equivalente á 25.000 pesetas al cambio par, la facultad de conceder las excepciones que se estime convenientes respecto de las prohibiciones de anunciar, emitir, poner en circulación y en venta, pignorar ó introducir en España títulos de Deuda y demás efectos públicos de los Gobiernos extranjeros, así como acciones, obligaciones ó títulos de Sociedades ó Corporaciones no españolas, cualquiera que sea la nacionalidad del interesado ó poseedor; las instancias razonadas que en solicitud de concesiones ó autorizaciones de tal índole se formularen, habrán de dirigirse en todo caso á este Ministerio extendidas en el papel del sello correspondiente ó reintegrado conforme á la vigente ley del Timbre y ser presentadas con los correspondientes documentos justificativos según la pretensión que en ellas se deduzca, en este Departamento ó en esa Dirección general la que las tramitará en los términos y por el procedimiento reglamentarios.

2.ª Declarado obligatorio, á efectos de que se estimen lícitas la tenencia, consignación á depósito, intervención ó cualquiera otra de las operaciones á que se refiere la precedente regla, el estampli-

llado y consiguiente registro de los valores extranjeros, sin distinción de clases, existentes actualmente en España así por que estuviesen domiciliados en el Reino con anterioridad al 15 de Junio de 1916, como por haber sido autorizada su emisión ó introducción después de esa fecha, los Bancos, entidades ó particulares que los poseyeren ó tuvieran en depósito, deberán presentarlos dentro del plazo de veinte días, á contar desde esta fecha, en ese Centro directivo ó en cualquiera de las Delegaciones de Hacienda provinciales, para el cumplimiento de los expresados requisitos.

En el primer caso, la presentación se verificará mediante una sola factura «para cada clase de valores», suscrita por el presentador, y en la que se expresarán el domicilio y nacionalidad de aquél, y, en su caso, la del á quien los valores pertenecan, el número, serie, numeración y valor nominal respectivos y el concepto de los indicados en el párrafo anterior, que justificara su domiciliación ó existencia en el país, expresándose la fecha en que se hubieren adquirido ó importado ó la en que se hubiese autorizado su introducción, según corresponda, y debiendo, por último, designarse los valores con su denominación completa, ó sea sin omisión de palabra ni empleo de abreviatura alguna.

Una vez comprobados los valores con la respectiva factura, si resultasen conformes, se dará á ésta el número de orden que le correspondiera, autorizándose la

oportuna diligencia, y se procederá seguidamente, salvo motivo fundado que lo impidiere, al estampillado de los valores, que se entregarán en el acto, á ser posible, á cada presentador.

Cuando no obstante la conformidad entre la factura y los valores se ofreciere alguna duda ó se estimase indispensable practicar alguna comprobación especial antes de proceder al estampillado, ó bien en el caso de que éste y la devolución de aquéllos no pudiesen verificarse en el acto por causa independiente de la voluntad del presentador, se librará á éste, si lo pidiere, un recibo expresivo de la factura ó facturas presentadas, el cual le será recogido al efectuar la entrega de los valores á que se refiera.

En el segundo caso de los actos indicados, ó sea cuando la presentación de los valores se hiciera en las Delegaciones de Hacienda en las provincias, los interesados suscribirán y habrán de acompañar dos ejemplares de la factura ó facturas—también por cada clase de valores—consignando todos los datos que quedan detallados, procediéndose á la comprobación, diligenciado, estampillado y entrega de los valores ó del recibo en la misma forma determinada con referencia á ese Centro directivo.

Diariamente, y á medida que se vayan ultimando esas operaciones, los Delegados de Hacienda remitirán á esa Dirección general, á ulteriores efectos, uno de los ejemplares de las facturas, cuidando de que se archive la duplicada en previ-

sión de que no extravie ó inutilice la principal.

3.ª La estampilla á imprimir ó aplicar con tinta permanente á cada uno de los títulos ó valores extranjeros de que se trata, llevará, además del escudo nacional colocado en la parte superior izquierda, la siguiente inscripción:

«Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Autorizada su circulación en España conforme al Real decreto de 11 de Agosto de 1916 y según factura número..... fecha..... de..... de 191.....»

Al pie de esta inscripción se estampará el sello de ese Centro directivo ó de la Delegación de Hacienda respectiva, de modo que resulte fácilmente legible.

4.ª La presentación de los valores extranjeros cuya introducción en España se hubiere autorizado á título de excepción y con carácter de mero depósito ó sea sin que licitamente hayan podido ni puedan ser objeto de ninguna otra operación dentro del país, se verificará únicamente en esa Dirección general, mediante una sola factura (para cada clase de valores) anualmente suscripta por el tenedor ó por el depositario y en la que se expresarán la fecha de la orden de autorización y los demás datos indicados en la regla 2.ª. La tramitación del estampillado se efectuará en las condiciones mencionadas; pero la inscripción expresará concreta y claramente el objeto ó uso limitado á que están destinados.

5.ª El Registro especial que, conforme á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto últimamente citado, abrirá y tendrá á su cargo esa Dirección general; contendrá todos los conceptos y casillas ó divisiones que permitan conocer y determinar con claridad y fácilmente en todo momento la clase ó importe de los valores estampillados y el tanto que de ellos pertenezca á naciones y extranjeros, respectivamente, los cambios ó transmisiones de que á efectos de esa clasificación fueren objeto, cuando esas operaciones fueren espontáneas y en debida forma notificadas por los Bancos, entidades ó particulares interesados, y las reducciones que pudieren experimentar por exportación ó salida del país con carácter definitivo, si por aquellos medios ó por otros fehacientes se tuviere de ello conocimiento.

En dicho Registro serán inscritos desde luego así los valores estampillados por ese Centro directivo siguiendo el orden de numeración de las facturas de presentación diligenciadas, como los estampillados en las provincias á medida que se vayan recibiendo de las Delegaciones de Hacienda las correspondientes facturas requeridas; destinándose una sección separada para la inscripción de los valores autorizados con sólo el carácter de depósito, á que se refiere la regla anterior.

En todo tiempo y con referencia á dicho Registro se suministrarán por esa Dirección general á los Centros, autoridades y dependencias del Estado los antecedentes é informes que se reclamasen y se expedirán las certificaciones que de oficio ó á instancia de parte legítima se solicitaren.

6.ª En el caso de que por error, falta de exactitud en la factura, empleo ilícito de justificantes ó otra causa cualquiera se hubieren estampillado indebidamente algunos títulos ó valores, se requerirá sin demora por esa Dirección general al autorizante de la factura ó facturas correspondientes y en su defecto al poseedor de ellos para que los presente, y previos los esclarecimientos oportunos se procederá, mediante audiencia del interesado, á la rectificación ó anulación oportuna, que se hará extensiva á los asientos respectivos del Registro si se hubiese verificado la inscripción; sin perjuicio de depurar las responsabilidades á que pudiese haber lugar.

Si no comparecieren los interesados ó las personas á quienes éstos hubiesen en su caso transmitido los valores, se harán los debidos llamamientos oficiales declarándose entre tanto en suspenso ó nula la autorización para circular que implica el estampillado, comunicándose esta resolución á los Presidentes de las Juntas Sindicales de las Bolsas y de los Colegios de Corredores de Comercio y á los Decanos de los de Notarios públicos, y se dispondrá lo conducente para la retención y envío ó entrega á ese Centro directivo de los valores objeto del procedimiento.

Proseguida la tramitación del expediente, ya por personarse en él el interesado ó interesados, ya por incompetencia dentro del plazo que se hubiese fijado, se resolverá por esa Dirección general en primera instancia y conforme á lo que resultase y procediese en justicia, y se harán las notificaciones en la forma reglamentaria.

7.ª La retención de todo efecto público, título, acción ó obligación de los comprendidos en las disposiciones al principio citadas y consiguientemente en las presentes reglas, que circulara, se tuviere ó hallase sin estampillar: retención establecida por el art. 4.º del Real decreto de 11 del corriente, y mandada efectuar por el propio precepto, una vez expirado el plazo señalado para la presentación, al objeto de cumplir aquel requisito, será obligatoria para las autoridades y funcionarios públicos de todos los órdenes, que por razón de un cargo ó profesión tengan que intervenir en cualquiera de las operaciones que se practiquen ó intenten realizar con respecto á dichos efectos ó valores y á los indebidamente estampillados de que trata la regla anterior.

Los valores ó efectos retenidos serán

entregados en ese Centro directivo ó en la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, con comunicación de la autoridad ó del Jefe del Centro, dependencia ó servicio á que se halle adscrito el funcionario que hubiere practicado ó dispuesto la retención, expresiva de las circunstancias que en el caso concurren, á los cuales se acusará el oportuno recibo, y serán ingresados con el carácter de depósito provisional en la Caja de la Tesorería de esa Dirección ó en la de la Tesorería de la provincia, á las resultas del expediente administrativo.

En este último caso las Delegaciones de Hacienda remitirán inmediatamente, ó dentro de tercero día como máximo y en la forma reglamentaria, los valores y la comunicación original respectiva, quedándose con relación circunstanciada de aquéllos y copia autorizada de la segunda á ulteriores efectos.

8.ª Recibidos los valores y documentos mencionados en la regla anterior, se procederá por ese Centro directivo á la instrucción de expediente para depurar las circunstancias que en la infracción concurren, y deducir las responsabilidades en que se estimase incurridos al tenedor, y en su caso al funcionario ó funcionarios que por razón de su cargo, y con posterioridad al plazo señalado para el estampillado, hubiesen intervenido en la introducción, depósito, circulación ó otra cualquiera de las operaciones de transmisión ó negociación de los valores.

Las correcciones aplicables al tenedor y funcionario ó funcionarios indicados consistirán, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º del Real decreto últimamente citados, en multa del 10 al 25 por 100 del importe efectivo de los títulos ó valores retenidos, según las circunstancias de la infracción con respecto al primero; y en multa de 1.000 á 10.000 pesetas y de 10.000 á 25.000 para los reincidentes, por lo que toca á los segundos; siendo atribución de ese Centro directivo la declaración de las infracciones y aplicación del mínimo de las multas, y quedando reservadas á este Ministerio el acuerdo y la facultad de imposición en todos los demás casos, sin perjuicio de los recursos á que pudiere haber lugar.

Una vez firme y ejecutoria la resolución adoptada, y hecha efectiva por el tenedor en el papel del sello correspondiente la multa que le hubiere sido impuesta, quedarán liberados los valores afectos á la responsabilidad administrativa, y de no haberse iniciado procedimiento judicial por motivos relacionados con la infracción castigada, que aconsejaran la consulta previa á la autoridad competente de aquel orden, se procederá por ese Centro á la reexportación de los valores al punto de origen ó al que designe el interesado y á su costa, el cual los recibirá por conducto de la respectiva Agencia del Banco de

España y, en su defecto, por el del Banco ó Sociedad de crédito que el propio interesado designara.

9.ª El estampillado ó inscripción de los valores extranjeros cuya emisión, introducción ó circulación y demás se autorizara por el Gobierno ó por este Ministerio á título de excepción conforme á la facultad á tal fin respectivamente reservada con arreglo á los Reales Decretos citados, se verificarán dentro del plazo que se fije al acordar la concesión en cada caso; y les serán aplicables, con sola esa diferencia, las disposiciones de aquellos y cuanto se previene en las precedentes reglas.

10.ª Se declara subsistente la regla 5.ª de la Real orden de 16 de Agosto de 1916, cuyo tenor literal es como sigue:

«Las entidades ó personas, sean ó no nacionales, que deseen introducir en España valores públicos españoles ó de Corporaciones ó Sociedades también españolas domiciliadas en el extranjero darán noticia de su determinación ó propósito á ese Centro directivo por medio de declaración impresa por duplicado. En dicha declaración, además del número, clase y numeración de los valores, se habrá de consignar el lugar de procedencia y el de destino, la Aduana ó el medio por el que haya de efectuarse la importación y la fecha aproximada en que ésta hubiere de llevarse á cabo.

Registradas y numeradas las declaraciones á seguida de su presentación, se entregará en el acto á los presentadores los ejemplares duplicados de las mismas, los cuales servirán para justificar en todo caso el cumplimiento de los requisitos establecidos. Una vez en poder del presentador el ejemplar duplicado de la declaración ya registrada, podrán ser libremente introducidos los respectivos valores, debiendo ser conservado dicho documento al efecto de comprobar la introducción cuando el Gobierno, en uso de la facultad que le está atribuida, dispusiera la intervención de esas operaciones.

Lo establecido en esta regla no obsta para el cumplimiento de las disposiciones dictadas respecto de la domiciliación en España de los títulos de Deuda al 4 por 100 exterior, que quedan en un todo subsistentes.

11.ª Continuará atribuida á esa Dirección general la facultad que se le confirió por Real orden de 30 de Septiembre de 1916 para autorizar la introducción de valores en los casos de renovación ó cambio y de aplicación de nuevas hojas de cupones ó cupones, siempre que concurren las condiciones siguientes:

A) Que los valores de cuya renovación se trate, se hallen debidamente estampillados é inscritos en el Registro especial de ese Centro; debiendo ser presentados en el mismo para la comprobación de ese extremo y anotaciones oportu-

... y á fin de conocer el régimen á que se hallen sujetos;

B) Que sea obligatorio el canje ó renovación y en su caso, la agregación de las hojas de cajetines ó cupones, así como su expedición ó envío al punto de origen para aquel efecto;

C) Que si la numeración de los títulos, valores ó hojas recibidos por canje ó renovación fuere distinta de los poseídos y estampillados, se justifique que ese hecho es consecuencia del sistema seguido para la operación, con documento fehaciente visado por el Consulado español del domicilio de la entidad emisora;

D) Que se notifique á ese Centro directivo, por el interesado, con la antelación debida, la Administración de Aduanas ó de Correos del punto por el que se proponga efectuar la operación, para que ésta pueda ser intervenida; y

E) Que los nuevos valores recibidos en sustitución de aquellos cuyos cajetines ó cupones se hubiesen agotado, habrán de ser presentados para la imposición de la estampilla ó inscripción en el Registro dentro del plazo que al efecto se fijare, quedando en otro caso el interesado ó tenedor incurso en las responsabilidades establecidas, y procediéndose á la declaración de retención en forma análoga á la determinada por la regla 8.ª

Cuando la aplicación de la presente revistiese importancia por la cuantía de los valores ó por la índole del caso se ofreciesen dudas, esa Dirección elevará el asunto á resolución de este Ministerio, con la propuesta que estime conveniente ó debida.

12.ª Continuarán, asimismo, en vigor la regla 6.ª de la Real orden de 16 de Agosto de 1916, relacionada con la aplicación del artículo 3.º del Proyecto de ley de 14 de Junio anterior, como así bien la 7.ª en la parte concerniente al Registro de valores españoles; quedando derogadas las demás reglas de la misma en cuanto se opongan á las que al presente se establecen, así como, en su totalidad, las Reales órdenes de 25 de Agosto y 30 de Septiembre, dictadas en adición de la primera.

De Real orden, lo comunico á V. U. para su cumplimiento y sin perjuicio de que por este Ministerio se interese del de la Gobernación el más eficaz concurso del personal del ramo de Correos en la parte concerniente á la circulación de los valores extranjeros, y de que se excite al mismo fin el celo de los funcionarios inmediatamente dependientes de la Dirección general de Aduanas; debiendo V. U. adoptar además y desde luego cuantas medidas de orden interior conducan á lograr el mayor esmero y extremada diligencia en el servicio de que se trata, en armonía con el interés público y la índole de las operaciones que á ese Centro directivo quedan encomendadas.

Lo que á su vez esta Dirección general traslada á V. S. para su conocimiento y puntual observancia, significándole á este efecto: 1.º Que por separado se envían á esa dependencia.....ejemplar.....de la estampilla y.....facturas impresas de las de referencia. 2.º Que no debe ser admitida factura alguna de presentación de valores que comprenda dos ó más clases de éstos, se refiera á los autorizados con carácter de depósito, le falten datos ó se empleen abreviaturas en la denominación de los títulos, acciones, etc. 3.º Que en defecto de V. S. podrá autorizar el «Conforme» en la diligencia de comprobación y estampillado el Interventor de Hacienda. Y 4.º Que en los oficios de remisión de las facturas á este Centro se expresará el número de éstas con separación por cada clase de valores.

Dios guarde á V. S. muchos años.— Madrid 21 de Agosto de 1918.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las personas y entidades á quienes pueda interesar.

Córdoba 24 de Agosto de 1918.—El Delegado de Hacienda, Modesto María.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2894

El Excmo. Sr. Comisario general de Abastecimientos dice á este Gobierno telegráficamente, con fecha 28 del corriente, lo que sigue:

«A fin de que en la práctica dé resultado que persiguen disposiciones vigentes relativas fabricación y venta harinas y pan y régimen compra trigos, recuerdo á V. S. imprescindible necesidad de cumplir: Primero, con lo dispuesto artículo 9.º R. D. 10 actual referente presentación por fabricantes harinas ante Alcalde y Sindicatos respectivos de declaraciones juradas consignando existencias trigo y harina que obren en su poder, las cantidades de trigo que tuviesen pendientes de recepción, precio estipulado y fecha de entrega mercancía dando cuenta esta Comisaría de la forma y modo como se lleva á cabo aforo existencias de que tratan artículo 4.º y último párrafo dicho art. 9.º.

Segundo, que asimismo debe exigirse en su caso á fabricantes harina y pan que posean harina cernida en proporción inferior á

la fijada en la referida soberana disposición que declaren si pretenden destinar á la panificación las cantidades que del citado producto se hallen en su poder y locales donde lo guardan.

Tercero, que se sirva manifestar como en consonancia con apartado oncenno R. D. mencionado se ha establecido en fábricas harina esa provincia la conveniente intervención con objeto comprobar cantidad y precio de los trigos adquiridos por aquellas y cantidad y precio de las harinas que expendan; y,

Cuarto, que reitere á autoridades locales que según previene artículo séptimo del tan repetido R. D. y tercero de la Circular de 19 del corriente no pueden á partir día de ayer y salvo autorización expresa que conceda Comisaría expedir guías para salida trigo que no se consigne á Sindicato constituido legalmente debiendo encargar Guardia civil y demás Agentes autoridad que prohíba circulación grano que no vaya acompañado guías en cuestión».

Lo que para general conocimiento se publica en este periódico oficial, llamando muy especialmente la atención de los señores Alcaldes para el exacto cumplimiento de cuantas obligaciones les incumben, á fin de que tenga verdadera eficacia el objeto que se persigue, de regularizar el mercado interior debidamente.

También encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes y agentes de mi autoridad, prohiban la circulación de trigo que no vaya consignado á un sindicato, dándome cuenta inmediatamente de cualquier transgresión á estas órdenes para imponer el debido correctivo.

Córdoba 29 de Agosto de 1918.—El Gobernador, Victoriano Ballesteros.

Audiencia provincial de Córdoba Núm. 2890

Lista de los señores Jurados del partido judicial de Fuente Obejuna que han de comparecer en esta Audiencia los días 7, 8, 9, 10, 11 y 14 de Octubre próximo, á las doce, para conocer de las cau-

... seguidas á Constantino Calmerián, por homicidio; Manuel Anselmo García, por malversación; Manuel Diaz Lopez, por robo; Francisco Cano, por homicidio, y Marcolino Tejero, por homicidio, y Joaquín García Sanchez y otros doce, por robo.

Cabezas de familia

- D. Miguel Rocha León
- Juan José García Gallardo
- Matías Gonzalez Agredano
- Jacobo Naranjo Murillo
- Francisco Zurita Cuadrado
- Enrique Agredano Alfaro
- Pedro Martínez Lizaso
- Javier Arévalo Rodríguez
- Antonio J. Alcalá Vargas
- José Jurado Pérez
- Daniel Gomez Sanchez
- Luis Mohedano Rueda
- Hilario García Pedrajas
- Manuel Muñoz Romero
- Miguel Benítez Cano
- Antonio Felipe Capilla
- José Carrillo Sanchez
- Fernando García Gomez
- Rafael Sanz Gonzalez
- Aurelio Sanchez Ledesma

Capacidades

- D. Pedro Cahete Rodriguez
- Cándido Porras María
- Francisco Tapia Romero
- Felipe Pineda Lopez
- Antonio Cano Ruiz
- Amador Pérez Abril
- Feliciano Barrera Mohedano
- José Navarro Murillo
- Gregorio Vaquero Mayoral
- Francisco Carrasco Castillejo

D. Luis Gomez Sanchez

- Valentín Morales de Manuel
- Enrique Poblet Aura
- Antonio Garcés Dávila
- Diego Aranda Serrano
- Manuel Caballero León

Supernumerarios.—Cabezas de familia

- D. José Guzmán Sanchez de Toro
- José Ruiz Alcántara
- Rafael del Olmo Jurado
- Rafael Castro Soto

Capacidades

- D. José Moreno Vargas Machuca
- Rafael Moya Sanchez

Córdoba 28 Agosto de 1918.—Manuel García de la Plaza.—Visto bueno: A. Antrás.

AYUNTAMIENTOS

ANOKA. Núm. 2887

Hago saber: que habiendo resultado desiertos por falta de solicitantes los concursos anunciados para la provisión de una plaza de Médico titular de esta Villa dotada con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, con obligación de asistir á 175 familias pobres; he anunciado otro nuevo concurso por término de veinte días para que pueda ser solicitada dicha plaza por cuantos se consideren en condiciones legales para desempeñarla.

Los solicitantes acompañarán á sus instancias la cédula personal correspondiente y el título profesional ó certificado del mismo.

Las obligaciones prevenidas en la Instrucción de Sanidad de 19 de Enero de 1904 y el Reglamento de 11 de Octubre

del mismo año será el contenido del contrato que se celebre entre el Ayuntamiento y el facultativo que se nombre.

Ahora á 26 de Agosto de 1918.—José K. Gil Benítez.

PEÑARROYA.—Núm. 2.881

Don Juan José Mohedano Gomez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada la rectificación del padrón industrial correspondiente al presente año, base del repartimiento de expresado impuesto para el año de 1919, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días á fin de que durante el mismo pueda ser examinada y exponer cuantas reclamaciones considere justa.

Peñarroya 26 de Agosto de 1918.—El Alcalde, Juan J. Mohedano.

CONQUISTA.—Núm. 2.885

Don José M.^a Mohedano Gil, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, el proyecto de presupuesto ordinario de este Municipio, para el año de 1919, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante el mismo, pueda ser examinado por cuantos lo deseen y hacer las reclamaciones que sean procedentes.

Conquista 28 de Agosto de 1918.—José M.^a Mohedano.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 2.892

Don Eduardo Delgado Gelmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se sigue expediente á instancia del Procurador don Francisco Quesada Morales, en nombre y representación de doña Francisca Serrano Cabrera, en concepto de madre y representante legal de sus menores hijos doña María Purificación, don Ildefonso, doña Antonia y doña María Josefa Herruzo Serrano, vecinos de Villanueva de Córdoba, para que se declare el derecho de dominio que se dice tener dichos menores de la finca siguiente:

Un pedazo de terreno con chaparros, segregado del llamado los Roderos, procedente de la dehesa de Cerro Garrillo y Ventas Nuevas, en el término municipal de esta ciudad y en la parte de la Saliega, con cincuenta y cinco fanegas y nueve celemines de cuerda, equivalentes á treinta y cinco hectáreas, ochenta y ocho áreas y noventa y seis centésimas; que linda por Norte y Mediodía con tierras de indicados menores; por Poniente con el arroyo de Ventas Nuevas, y al Norte el de Vega Montoro, conocido también por Pedro Moro.

Indicada finca la adquirieron los citados menores por herencia de su padre don Cayetano Herruzo Moreno y éste por compra verbal que hizo á su hermano político, ya fallecido, don Angel Serrano Cabrera.

Y en virtud de lo acordado en providencia de hoy, dictada en repetido expediente, de conformidad con lo dispuesto en la ley Hipotecaria, se cita á las personas é quienes pueda perjudicar la inscripción del dominio que se trata de justificar, á fin de que dentro del término de ciento ochenta días comparezcan ante este Juzgado, si quisieren, á alegar su derecho, cuyo llamamiento se hace por primera vez.

Dado en Montoro á veinte y uno de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Mariano Lopez.

POSADAS.—Núm. 2.868

Don Adolfo Gomez Caminero y Mera, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares y detiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada el día doce del corriente mes de Agosto, del término de La Carlota, á José Osuna Barle, de aquellos vecinos; y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinticuatro Agosto mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gomez-Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de la caballería

Una mula, seis años, castaña, alzada 1'90, lucera y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola, en la nalga izquierda.

Núm. 2.870

Don Adolfo Gómez Caminero y Mera, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, hurtadas la noche del día catorce del mes actual, á Nicolás Sanchez Ruiz, vecino de Almodóvar del Río; y caso de ser habidas sean puestas á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo, bajo el número 167 del año 1918.

Dado en Posadas á veinticuatro Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Adolfo Gómez Caminero.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas de las caballerías

Una yegua, doce años, 1'48 alzada,

con un hierro nalga derecha, tuerta del izquierdo, V. 4, nalga izquierda.

Rastra muleta de dos meses.

AGUILAR.—Núm. 2.883

Don Agustín Romero Fustegueras, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, requiero á todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y ocupación de las dos mulas que á continuación se reseñan, hurtadas á Manuel Zurera, vecino de esta ciudad, la madrugada del veintiseis del actual, del sitio Las Chezas, término de esta ciudad; poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veinte y ocho Agosto de mil novecientos diez y ocho.—Agustín Romero.—El Secretario, Timoteo Sánchez.

Señas

Una mula de diez [y siete años, con 1'50 de alzada, castaña oscura, M en la nariz, lunar blanco en costillar derecho, marca Fénix V.-6 en nalga derecha.

Una mula de seis años, con 1'47 de alzada, castaña, marca confusa en la nalga derecha y [la] de la Compañía El Fénix en la nalga izquierda.

BAENA.—Núm. 2.841

Cédula de citación

En providencia dictada por el señor Juez interino de instrucción de este partido con esta fecha en causa por hurto de una burra contra Antonio Izquierdo Montoya y Juan José Muñoz Moreno, se ha mandado citar al testigo Daniel Heredia Cortes, vecino de Córdoba, el cual no ha sido habido, para que comparezca en el término de diez días ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración en expresada causa; previéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Baena á veintidos de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—El Secretario, José Santano.

LUCENA.—Núm. 2.888

Don José Ruiz de Algar y Pino, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia é instrucción, de la misma y su partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) y en el mío, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial de la nación, ordenen practicar y practiquen diligencias para la busca, ocupación y remisión á este Juzgado con poseedores ilegítimos de una mula de siete años, alza 1'50 metros, torca, raza española, hierro del Fénix en la

nalga izquierda y D. B. con pelos blancos en los costillares y el hierro de la Compañía «La Agrícola Española» letra O. núm. 8; y un mulo capón, de cuatro años, de 1'45 metros de alzada, castaño oscuro, raza española, mohino, con el hierro de la Compañía «La Agrícola Española» O. núm. 8, en la nalga izquierda, propias del vecino de esta ciudad Salvador Fernandez Torres, que le fueron hurtadas en la madrugada del veinte y cuatro al veinte y cinco del corriente, del sitio de la Cruz de Romasha, de este término, donde pastaban.

Dado en Lucena á veinte y seis de Agosto de mil novecientos diez y ocho.—José Ruiz de Algar.—El Secretario, Licenciado Antonio F. de Burgos.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 486 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.861

RIO ARRABAL, José del; de diez y seis años, hijo de Juan y Ana, soltero, natural y vecino de Málaga, jornalero, procesado por estafa; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Núm. 2.862

EXPÓSITO CASTRO, Manuel; de veinte y cinco años, soltero, jornalero, hijo de Custodio y de Manuela, natural y vecino de Priego; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba dentro del término de diez días.

Núm. 2.852

MORENO PRIETO, Justo, vecino Montemayor, calle Vega, doce, casado, de cuarenta años, jornalero, procesado por hurto; comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Braulio Laportilla, 6